



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1455/25

Referencia: Expediente núm.TC-04-2025-0491, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la Sentencia núm.0030-03-2022-SEN-00202, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 398/2024, instrumentado por el ministerial Franklim Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De igual forma, mediante el acto 310/25, instrumentado por el señor George Roger Díaz Rivas, Aguacil de Estrados de la Novena de Sala de la Cámara Penal, el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) donde le fue notificada la sentencia objeto de la presente demanda a la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, interpuso el recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). El indicado recurso fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional en fecha diecinueve (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 310/25, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de Estrado de la Novena Sala Cámara Penal Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación, por los motivos siguientes:

[...]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(...) 22. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación de la Ley. Violación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre el principio de juridicidad. Segundo Medio: Falta de motivos. Tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medio: Violación al derecho de defensa. Cuarto Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica.

23. Para apuntalar al primer y cuarto medio de casación presentados, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en desnaturalización al no darle el real significado a la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, la cual incidía significativamente en la suerte del proceso, con lo cual viola la seguridad jurídica, toda vez que la misma administración no podía, por sí misma, revocar un acto administrativo favorable sin seguir con las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido, se está en presencia de un acto de rescisión unilateral por parte de la administración.

(...) 25. Respecto de los vicios invocados, se indica que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa persigue con su recurso contencioso administrativo que se revoque la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechazó el recurso de reconsideración por él interpuesto, así como los actos administrativos ratificados (Oficio núm. 2576 de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el MICM revocó el registro provisional de estación de expendio de combustibles núm. P-02-13-15-335, emitido a favor de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, y el oficio núm. 2577 de la misma fecha, mediante el cual, el MICM rechazó la solicitud de prórroga de la Carta de Construcción de fecha 16 de octubre de 2017 presentada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente) y que se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) concederle una prórroga de la autorización para inicios de construcción de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, solicitada en fecha 16 de octubre de 2017.

26. Al respecto, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada transcritos anteriormente, se retiene que, para rechazar el citado recurso, el tribunal determinó que el recurrente no cumplió con los procedimientos establecidos a los fines de obtener la prórroga de la “autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP”, en virtud de que la referida autorización de fecha 6 de agosto de 2016, aportada al presente expediente, tenía una vigencia de 1 año5, expirando en fecha 5 de agosto de 2017. Debido a esto, al momento de solicitar la prórroga en fecha 16 de octubre de 2017, la autorización se encontraba caduca. Pero, además, el recurrente no contaba con todas las licencias y permisos para la construcción de la envasadora, faltando la del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los fines de obtener su comunicación de no objeción por parte del Plan Regulador.

27. El sometimiento a derecho de los poderes públicos, derivado de la cláusula del Estado de Derecho dispuesta por el artículo 7 de la Constitución vigente, así como de la sujeción de la administración al ordenamiento jurídico dispuesto por el artículo 138 del mismo instrumento jurídico, provoca que en algunos supuestos deban cumplirse las condiciones establecidas por la ley con la finalidad de obtener determinado resultado por parte de la administración pública de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. *En la contestación que nos ocupa, resulta evidente que la no obtención de la prórroga de permiso de construcción solicitada por el recurrente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se debió a su propia negligencia, ya que éste dejó en el tiempo su responsabilidad de gestionar ante las autoridades correspondientes las licencias exigidas para finalizar el procedimiento de permisología, pero además, no acudió oportunamente ante la administración para solicitar la extensión del plazo a tales fines.*

29. *Anudado a lo anterior, el tribunal comprobó que el recurrente también tenía vencido el Formulario SEIC-011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, que le fue otorgado por la entidad recurrida para la obtención de las licencias para la apertura de la envasadora de gas licuado de petróleo. Es decir, a partir de la entrega de dicho formulario, año 2015, el recurrente debía proceder a la recolección de permisología de las diferentes entidades indicadas por la legislación, requerimiento que para el año 2017 no concluyó.*

30. *Como señala el recurrente, los actos administrativos favorables, declarativos o que reconozcan u otorguen derechos, en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que les permiten actuar en base a la decisión de la autoridad competente, e investida de confianza legítima; por tanto, la administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular. Sin embargo, tal como señaló el tribunal, el acto administrativo que se pretendía prorrogar - autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP- era un acto provisional, no definitivo, es decir, el mismo no generó un derecho a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, sino que lo facultó a iniciar la instalación de facilidades de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envasadora de GLP, pero no a iniciar operaciones; que, en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío actuó conforme al derecho e hizo una correcta interpretación de los hechos, sin incurrir en las violaciones indicadas en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos.

31. Para apuntalar al segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, el recurrente sostiene que la sentencia incurre en falta de motivación toda vez que al tribunal a quo le fue presentado como medio la “violación al derecho a la buena administración y al principio de juridicidad” aspecto que evadió responder, el cual tiene rango constitucional; de igual manera, el hoy recurrente, había señalado la vulneración por parte del Ministerio de Industria y Comercio de los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; además del principio de buena fe y de confianza legítima, y la violación al párrafo 1 del artículo 14 de la Ley núm. 107-13; sin embargo el tribunal en modo alguno dio respuesta a estos argumentos.

32. A juicio de estas Salas Reunidas, los motivos del tribunal de envío detallados y analizados anteriormente responden a que no procede revocar la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, y sus actos administrativos ratificados, que es el objeto central de la controversia; en ese sentido, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, el tribunal a quo hace un examen integral del caso y valora de manera conjunta las pretensiones de las partes; en ese contexto, ha sido juzgado que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia, y que, en ese mismo sentido los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales⁶; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno el tribunal cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes que no influyen en la decisión tomada, por lo que se rechazan los medios que se examinan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, procura con su recurso la nulidad de la sentencia, y en sustento de sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

36. Tal y como se precisó en párrafos anteriores, en el memorial de casación, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa presentó 4 medios de casación, los cuales fueron plasmados en la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, en el párrafo 22, a saber:

22. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación de la Ley. Violación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm.107-13, sobre el principio de juridicidad. Segundo Medio: Falta de motivos. Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Cuarto Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica. [...]

37. Pese a la parte recurrente presentar los medios de casación debidamente separados y motivados cada uno, tal y como se desprende la instancia contentiva del medio del recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente en cuanto al Primer Medio y Cuarto Medio, consistente el primero en Violación de la Ley. Violación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm.107-13, sobre el principio de juridicidad y el segundo en Desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los fallan de manera conjunta, por una supuesta “estrecha violación entre estos”. Lo anterior se evidencia en el párrafo 23 de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-000035, cuando señala:

(...) 23. Para apuntalar al primer y cuarto medio de casación presentados, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación

38. En ese tenor, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, surge la siguiente pregunta: ¿A cuál vinculación se refieren las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia? Pues conforme se desprende de las motivaciones de dichos medios recursivos, contenida en el recurso de casación, no hay tal vinculación, para que de manera conjunta de la Suprema Corte de Justicia se refiera a ambos como si fuera uno solo. Al cometer esa mala práctica jurídica vulneró el Derecho de defensa de la parte que los promovió, por tanto, no respondió ambos medios recursivos. En ese sentido, es preciso indicar en los párrafos siguientes, cuáles fueron las motivaciones de la parte hoy recurrente, para presentar los referidos medios de casación, en su instancia contentiva del recurso de casación, de los que se desprenden las diferencias entre los mismos.

39. En consonancia con el párrafo anterior, en cuanto al “Primer Medio: Violación de la Ley. Violación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre el principio de juridicidad”, la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación lo presento básicamente por entender que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00202, dictada en fecha 13 de mayo de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Oficio No. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018, y los actos administrativos marcados con las numeraciones 2576 y 2577, ambos de fecha 07 de septiembre de 2017, contentivos de la Revocación de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles y Respuestas Negativa a la Solicitud de Prórroga de la Carta de Construcción emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Obviando dicho tribunal, que, haciéndolo de esa forma, el indicado Ministerio revocaba un “acto administrativo favorable” para la construcción de una estación de expendios de combustibles, sin mediación de un órgano jurisdiccional, ni con las formalidades de la Ley, ya que el artículo 10 de la Ley. No. 107-13, establece que: “Todo acto administrativo se considera Válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con esta ley.”

(...) 41. En cuanto al “Cuarto Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica”, la parte recurrente en casación lo presento básicamente por entender que al poner de manifiesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que el recurrente no lo había puesto en condiciones necesarias “para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones”, sin especificar en modo alguno de que manera se valoró el permiso o autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, lo cual constituye una insalvable desnaturalización de los hechos y esta desnaturalización de elementos indujo a la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo a concederle al permiso de construcción un alcance totalmente ajeno al ostentado por estos; por tanto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el principio de Seguridad Jurídica, ya que desnaturalizó los hechos y los elementos, al no velar por darle el real significado a la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016. La cual incidía significativamente en la suerte del proceso, con lo cual cae en el terreno de la violación de la seguridad jurídica.

42. De lo anterior se evidencia, que no hay tal vinculación entre el primer y cuarto medio de casación que fueron propuestos por la parte recurrente en casación, que justifique que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los fallaran de manera conjunta. Por tanto, al referirse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de manera conjunta tanto al primer medio de casación consistente en Violación de la Ley. Violación al numeral 1 del artículo 2 de la Ley 107-13, sobre el principio de juridicidad; como al cuarto medio de casación consistente en desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica, lo que hacen es, responder solo con relación al cuarto medio de casación, y no ofrece respuesta alguna con relación al primer medio que fuera también presentado, lo que se traduce una falta de estatuir, y en una franca violación al derecho de defensa que le asiste al señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, al tenor del artículo 69 de la constitución y los precedentes en torno a la cuestión planteada emitidos por el Tribunal Constitucional y por tanto ha lugar a ANULAR la Sentencia hoy recurrida núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de abril del 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 47. Pero además, Honorables magistrados del Tribunal Constitucional, notaran que al presentarle el “segundo medio de casación”, a través del memorial de casación, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consistente en la “falta de motivos”, dicho medio fue presentado básicamente, porque el señor Miguel Alejandro Arenas, le planteó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la instancia contentiva del recurso contencioso, en la pág.11, título c) sobre el fondo de la presente acción: una “violación al Derecho a la buena Administración y al principio de juridicidad”, y a partir de ahí, presentó los fundamentos de dicho medio recursivo, y sin embargo el referido tribunal en modo alguno dio respuesta a este medio recursivo, al decidir el recurso contencioso administrativo y emitir la Sentencia núm. 0030-03-2022-00202.

48. Nótese honorables magistrados del Tribunal Constitucional que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para suplir esta ausencia o falta de estatuir cometida por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y denunciada por la recurrente en casación, y con ello fundamentar la decisión hoy recurrida en revisión constitucional núm. SCJ-SR-21-00035, lo que hacen es citar un precedente, el cual es la sentencia núm.14, de fecha 1 de octubre 2020, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1319, y señalan que: “(...) no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, el tribunal a quo hace un examen integran del caso y valora de manera conjunta las pretensiones de las partes; en ese contexto, ha sido juzgado que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia, y que, en ese mismo sentido los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por la partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno el tribunal cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes que no influyen en la decisión tomada, por lo que se rechazan los medios que se examinan. (...)”.

49. Es decir, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, que a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, “ no incurre en vicio alguno el tribunal cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes que no influyen en la decisión tomada, y con tal aseveración jurídica, rechaza de manera conjunta los medios de casación que se examinaron y que fueron presentados de manera separa por la parte recurrente, es decir la falta de motivación y violación al derecho de defensa”.

50. No se trata honorables magistrados del Tribunal Constitucional, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al decidir el recurso contencioso que le fuera apoderado, omitió estatuir sobre aspectos puramente argumentativos al dictar la sentencia recurrida en casación, como erróneamente señalan las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, sino más bien, dicho tribunal a-quo omitió estatuir sobre el medio recursivo en el cual se fundamentaba esencialmente el recurso contencioso administrativo, el cual fue la “violación al derecho a la buena administración y al principio de juridicidad”.

51. No se trata honorables magistrados solo de referirse a las conclusiones formales, como erróneamente señalan las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque las conclusiones formales solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serían de nuestra parte; “ que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación de que se trata, revoque la sentencia recurrida y se envíe el expediente a un tribunal distinto, pero ver en ese sentido, la página 11, título c.- sobre el fondo de la presente acción: VIOLACION AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION Y AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, y los argumentos justificativos de dicho medio en el recurso contencioso administrativo, de fecha 14 de enero de 2019.

52. Pero Surge la siguiente pregunta, honorable magistrados del Tribunal Constitucional: ¿Qué ocurre si la Corte de Casación solo refiere a las conclusiones formales? La respuesta es, en el caso específico de la especie, que estas “conclusiones formales” no contienen los medios recursivos en casación, por ser un asunto de forma, conforme lo dispone el artículo 18 numeral 5, de la Ley núm.2-23, de fecha 17 de enero de 2023, y por tanto dichas conclusiones no contienen los fundamentos o argumentos en los que se basa cada medio recursivo propuesto en casación. Por tanto, referirse solo a las “conclusiones formales”, sin ponderar los medios recursivos y los argumentos en que los mismo se fundamentan por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, evidencia la configuración de la vulneración consistente en la falta de estatuir por parte de dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

La parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 310/25, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de Estrado de la Novena Sala Cámara Penal Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La parte recurrida, la razón social Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (ONEGAS), SRL, en su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional solicita que sea inadmitido y subsidiariamente rechazado, y fundan sus pretensiones en los razonamientos que se transcriben a continuación:

1.1.- Primer medio de inadmisión (1^o). Por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 171

(...) 12 A pesar de que el principio de informalidad de los procesos constitucionales, establecido en el artículo 7.9 de la LOTCPC, no significa la ausencia absoluta de rigores, sino de aquellas formalidades innecesarias. Es que, mediante una interpretación contrario sensu, se puede determinar que los procesos constitucionales se encuentran, sin lugar a dudas, sujetas a aquellas formalidades mínimamente necesarias, tales como las derivadas de la preclusión u orden lógico del proceso, su inmutabilidad, entre otras.

(...) 15. Honorables magistrados, de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión constitucional intentado por Miguel Alejandro Arenas Sousa no logra configurar en lo más mínimo el presupuesto de especial trascendencia o relevancia. Vale advertir que, aún con la lectura íntegra del escrito introductorio (sic) de ese recurso, no se deduce siquiera un argumento que tienda a justificar la existencia de ese requisito; y eso por una razón: ¡no existe! Bastaría con recordar que el conflicto que nos ocupa se reduce a la emisión de acto administrativo viciado de irregularidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que es peor, de manera antojadiza y mendaz, el recurrente se limita a indicar que la Sentencia SCJ-SR-24-00035 le ha causado un supuesto agravio, pues, a decir de él, se le ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa, en el momento en que la Corte de Casación ha conocido de los supuestos vicios invocados en el proceso de manera conjunta. En términos estrictos, bajo su entender se ha incurrido en una violación a sus derechos fundamentales, únicamente, por ejercer los jueces del fondo su prerrogativa de soberana apreciación y, no darles a las pruebas la valoración específica que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa pretendía. Dicho eso, val 'a remitirnos al precedente sentado en la Sentencia TC/0378/15. Veamos:

10.15. En dicha argumentación los recurrentes en revisión se limitan a criticar al tribunal porque no le dio cabida a sus pretensiones, olvidando que el recurso de revisión constitucional no es un recurso ordinario y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa.

10.16. Ciertamente, el Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, no puede conocer los hechos de la causa y resulta que en la lectura de los alegatos de los recurrentes se advierte que la intención de estos es que en esta sede constitucional se establezca que ellos son los titulares del derecho de propiedad relativo al solar (...)

10.15. El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie (...)

17. De ahí que, honorables magistrados, habiéndose esbozado todo lo anterior, resulta más que evidente que los planteamientos del recurso que ocupa su atención no se circunscribe a una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional. ¡ Todo lo contrario! e lo que se trata es un intento desmedido de pretender hacer del Tribunal Constitucional a cuarta instancia, para insistir en se le otorgue al recurrente autorización de construcción para establecer una envasadora, en plena violación a la normativa vigente.

2.1.2. Segundo medio de inadmisión (2⁰). Por referirse a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida y que versan únicamente sobre aspectos de fondo que previamente fueron planteados ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme lo exigido por el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11. A lo largo de ese recurso de revisión constitucional, sobre todo en el denominado "segundo medio de conformidad", se puede apreciar que el único propósito del recurrente, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, es intentar que ese Tribunal Constitucional se avoque conocer aspectos puramente fácticos del largo litigio que antecede a la decisión impugnada. Aspectos que escapan absolutamente a los poderes de ese Tribu al Constitucional y que se refieren a cuestiones extrañas a la sentencia impugnada.

18. Honorables magistrados, en ese recurso de revisión, sobre todo del segundo medio de inconformidad, se aprecia la evidente intención del recurrente a que ese tribunal cono ca aspectos de fondo que fueron previamente planteados ante la Segunda Sala del Tribunal al Superior Administrativo. El hoy recurrente, sus señorías, se ha embarcado en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recuento de lo que consistió el vicio de nulidad planteado en dicha instancia. Se tratan, sin d da alguna, de cuestiones ajenas a la sentencia que hoy se recurre, se erigirían en "agravios" no originados por la decisión SCJ-SR-24-00035 y que, por tanto, escapan del control de ese Tribunal Constitucional. En ese segundo medio de inconformidad se ha establecido lo siguiente: [E]n nuestro Derecho dichos principios van desde la juridicidad (que se desprende de manera directa del artículo 138 de la Constitución) hasta el debido proceso, figura en la que nació la idea misma del Derecho a la Buena Administración, pasando por verdaderos pilares del buen quehacer administrativo como, la racionalidad, la eficacia, la seguridad jurídica, la responsabilidad, la ética y muchos otros. Evidentemente, todos son pasados por alto, al momento en que luego de recibirse un importante pago por parte del administrado, la Administración emite la autorización para el inicio de trabajos y sólo cuando estos están casi concluidos, dispone que la tardanza en la tramitación de una solicitud de prórroga es razón suficiente para la detención definitiva del proyecto. ¿Es esto útil honorables magistrados del Tribunal Constitucional? ¿Es esto justo honorables magistrados? De ninguna manera.

2.2 Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional

2.2.1 Primer aspecto objeto de contestación: Sobre la alegada vulneración de derechos fundamentales y la supuesta e inexistente transgresión a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como el derecho de defensa y a precedentes constitucionales. El recurrente, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, reivindica pesimamente una supuesta e inexistente transgresión a la garantía al debido proceso pues, a su juicio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han incurrido en una “omisión de estatuir”. Eso, en palabras de Arenas Sousa, bajo el Simplón argumento de que el primer y cuarto medio de casación se han ponderado de manera concomitante, por el estrecho y evidente vínculo que ostentan. Por la utilización de una técnica casacional que se encuentra amparada bajo la intención de resguardar una sana administración de justicia, sobre todo, como sucedió en el caso in comento, si los medios recursivos se referían a exactamente lo mismo.

23. Honorables jueces, el recurrente, en su “primer motivo de nulidad” reivindica una supuesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al derecho de defensa y a los precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional porque, a su parecer, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han realizado la correcta ponderación y motivación de dos medios de casación que se han reivindicado. Sin embargo, sus señorías, como veremos a continuación, eso no es sino una manifestación de un desconocimiento absoluto del alcance y naturaleza de la facultad de la Corte de Casación de responder, de forma conjunta y motivada, de aquellos medios recursivos vinculados entre sí.

24. para dar contestación a ese aspecto habríamos de iniciar recordando, y conforme se deduce de la instancia contentiva del recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación, en el primer “vicio de Casación “, párrafos 39 al 46, páginas de la 19 a la 24, planteado en ese recurso se denunciaba una violación al principio de juridicidad consistente, fundamentalmente, en que, en sus palabras, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha observado que, al rechazar el recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos que rechazan la solicitud de prórroga de la Carta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Construcción, ha validado que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes revoque unilateralmente un acto administrativo favorable.

25. Al calco de lo anterior, en su cuarto medio de casación, párrafos 64 al 70, página 30 a la 36, Arenas Sousa sostenía que la decisión de la jurisdicción de envío se encontraba viciada de una “desnaturalización de los elementos de prueba” y una “violación al principio de seguridad jurídica” por el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha valorado en su justo contexto el permiso de construcción- cuya prórroga fue rechazada- y que, de haberlo hecho, hubiese decidido de forma distinta el proceso, pues, en sus palabras “la misma administración no podía, por si misma, revocar un acto administrativo favorable sin seguir las formalidades de la ley, ya que el artículo 10 de la Ley no. 107-13 establece que (...)” (sic).

2.2 Segundo aspecto objeto de contestación. Sobre la supuesta e inexistente falta de motivación. El recurrente, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, en su afán desmedido de sugerirse en los aspectos enarbolados por los jueces de fondo en el pleito que se ha ventilado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, ha establecido una supuesta falta de motivos que no pretende sino replicar aquellos aspectos de fondo ya decididos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Refugiado detrás de un argumento simplón y vago (“las Salas Reunidas validaron y confirmaron una decisión carente de motivación”), se refieren a cuestiones extrañas a la decisión impugnada y que no persiguen sino llevar a ese Tribunal Constitucional a conocer aspectos que escapan de sus poderes.

(...) 28 En la contestación que nos ocupa, resulta evidente que la no obtención de la prórroga de permiso de construcción solicitada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se debió a su propia negligencia, ya que éste dejó en el tiempo su responsabilidad de gestionar ante las autoridades correspondientes las licencias exigidas para finalizar el procedimiento de permisosología, pero además no acudió oportunamente ante la administración para solicitar la extensión del plazo a tales fines.

(...) 30. Como señala el recurrente, los actos administrativos favorables, declarativos o que reconozcan u otorguen derechos, en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que les permiten actuar en base a la decisión de la autoridad competente, e investida de confianza legítima; por tanto, la administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular. Sin embargo, tal como señaló el tribunal, el acto administrativo que se pretendía prorrogar- autorización para el inicio de la construcción de una envasadora de GLP- era un acto provisional, no definitivo, es decir, el mismo no generó un derecho a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, sino que lo facultó a iniciar la instalación de facilidades de la envasadora de GLP, pero no iniciar las operaciones; que, en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío actuó conforme al derecho e hizo una correcta interpretación de los hechos, sin incurrir en las violaciones indicadas en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos.

La parte recurrida, razón social Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (ONEGAS), SRL concluye su petitorio de la manera siguiente:

Primero (1^o): De manera incidental, declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 08 de julio del 2024 por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada en fecha 30 de abril del 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y por referirse únicamente a asuntos debatidos ante los jueces del fondo, conforme a los artículos 53.3c y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Subsidiariamente y, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,

Segundo (2^o): Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 8 de julio del 2024 por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada en fecha 30 de abril del 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico y probatorio y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por encontrarse esa decisión conforme al ordenamiento jurídico.

En cualquiera de los casos,

Tercero (3^o): Que proceda a compensar las costas, por tratarse de un proceso constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos y pruebas depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron remitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia solamente, los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa al recurso de revisión, interpuesto por la razón social Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (ONEGAS), SRL, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Original del Acto núm. 398/2024, instrumentado por el ministerial Franklim Vásquez Arredomax, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del acto núm. 310/25, instrumentado por el ministerial George Roger Diaz Rivas, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
6. Copia del oficio núm. 2577, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativo a la respuesta dada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes a la prórroga de la carta de construcción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de la emisión del Oficio núm. 2577, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, que rechaza la solicitud de prórroga de la carta de construcción puesta a disposición del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa para la edificación de la envasadora de gas licuado de petróleo en proyecto, en virtud de que la misma fue solicitada al finalizar el plazo otorgado y por no contar con el total de los permisos requeridos ante las entidades gubernamentales y municipales competentes.

Ante la denegación de dicha prórroga, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa procedió a interponer un recurso de reconsideración ante el propio Ministerio, el cual fue resuelto mediante el Oficio núm. 0672, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través del cual rechazó formalmente el recurso interpuesto.

No conforme con dicha decisión, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, ejerció un recurso jerárquico contra el referido oficio y la autoridad competente volvió a rechazar la solicitud.

En consecuencia, el señor Arenas disconforme con lo sucedido, se dirige al Tribunal Superior Administrativo donde interpone un recurso contencioso administrativo, dando origen a la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00229, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), la que acoge el recurso y ordena al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes a otorgar la prórroga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la carta de construcción *por tratarse la fase de permisología una etapa culminada.*

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, inconforme con la decisión interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que emite la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0096 el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) que casa la sentencia impugnada con envío.

La Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, al conocer por efecto de envío el recurso contencioso administrativo, emite la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00202, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso incoado por el Señor Miguel Alejandro Arenas Sousa.

Al no estar de acuerdo con lo decidido en esta última sentencia, el señor Arenas decidió interponer un recurso de casación y fruto de ello es la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la cual termina rechazando tal recurso.

Dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales.

8. Competencia

Esta jurisdicción constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible en atención a las razones que expondrá a continuación:

9.2. El recurso de revisión constitucional está sujeto a la exigencia de admisibilidad dispuesta en el artículo 54.1, en cuanto al plazo para interponer los recursos que establece lo siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En las Sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17, y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional ha establecido lo siguiente: *9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

9.4. En la Sentencia TC/0180/19, este Tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso, en atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.”
[Resaltado en negritas agregado].

9.5. Con relación a la notificación de las sentencias, este Tribunal Constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la Sentencia TC/0163/24, el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.

9.6. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Miguel Alejandro Arenas Sousa a través del Acto núm. 398/2024, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido se puede verificar que el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del presente recurso es de veinticinco (25) días, razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

9.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, invoca la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.12. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las decisiones jurisdiccionales en lo relativo a la omisión de estatuir y la vulneración del debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), decisión que rechazó el segundo recurso de casación, esta vez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10.2. La parte recurrente, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa plantea que la decisión impugnada vulnera las garantías fundamentales previstas en el artículo 69 de la Constitución de tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente y falta de estatuir.

10.3. En relación a la alegada vulneración al derecho de defensa, la parte recurrente alega en síntesis que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no valoraron por separado los medios de casación invocados y por lo tanto se incurrió en falta de estatuir. En ese sentido, el recurrente considera que la sentencia impugnada no es cónsona con el deber de motivación que tienen los jueces y que ha sido desarrollado por este tribunal mediante precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.4. En ese sentido, este colegiado constitucional someterá el caso al test de la debida motivación para dar respuesta conjunta, por su estrecha vinculación, al medio sustentado en la violación al indicado precedente, así como a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los indicados derechos fundamentales, puesto que han sido invocados como consecuencia de la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida. De igual forma permitirá verificar si se produjo en la especie, la omisión de estatuir que fue invocada por el recurrente en la forma antes descrita.

10.5. En este contexto, este tribunal dictó la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual es aplicada cada vez que un recurrente expone violación a la motivación de la decisión, y en la cual se establecen los estándares o requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada. A saber:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.6. Analizando cada uno de los requisitos citados anteriormente, se puede verificar que en cuanto a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, en la sentencia recurrida se puede comprobar que las salas reunidas cumplió con esta exigencia, ya que los cuatro medios presentados por la parte recurrente, esto es violación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre el principio de juridicidad, falta de motivos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los elementos de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y violación al principio de seguridad jurídica, fueron contestados por el fallo recurrido.

10.7. En esta parte, el cuestionamiento de la parte recurrente va dirigido a cuestionar el hecho de que los medios planteados no fueron analizados de forma separada tal y como fueron planteados.

10.8. Al respecto, es preciso señalar que siempre y cuando se evidencie una estrecha vinculación entre los medios del recurso, procede su valoración conjunta para una adecuada y coherente lógica argumentativa. En la especie, tal como fue establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se invocaron unos medios que, aunque fueron presentados por separado, tanto el primer y cuarto medio como el segundo y el tercero se sustentaron en la misma línea argumentativa.

10.9. En cuanto a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, el fallo cuya revisión se demanda dejó establecido cuál fue la base de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para asumir tal decisión, ejerciendo adecuadamente un control valorativo sobre lo sometido y detallando correctamente el derecho aplicado a los hechos y las pruebas que le fueron presentadas, para así comprobar que el recurrente no cumplió con los procedimientos establecidos a los fines de obtener la prórroga de la «autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP», y lo hizo en los términos siguientes:

(...) 25. Respecto de los vicios invocados, se indica que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa persigue con su recurso contencioso administrativo que se revoque la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MICM), que rechazó el recurso de reconsideración por él interpuesto, así como los actos administrativos ratificados (Oficio núm. 2576 de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el MICM revocó el registro provisional de estación de expendio de combustibles núm. P-02-13-15-335, emitido a favor de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, y el oficio núm. 2577 de la misma fecha, mediante el cual, el MICM rechazó la solicitud de prórroga de la Carta de Construcción de fecha 16 de octubre de 2017 presentada por el recurrente) y que se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) concederle una prórroga de la autorización para inicios de construcción de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, solicitada en fecha 16 de octubre de 2017.

26. Al respecto, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada transcritos anteriormente, se retiene que, para rechazar el citado recurso, el tribunal determinó que el recurrente no cumplió con los procedimientos establecidos a los fines de obtener la prórroga de la “autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP”, en virtud de que la referida autorización de fecha 6 de agosto de 2016, aportada al presente expediente, tenía una vigencia de 1 año5, expirando en fecha 5 de agosto de 2017. Debido a esto, al momento de solicitar la prórroga en fecha 16 de octubre de 2017, la autorización se encontraba caduca. Pero, además, el recurrente no contaba con todas las licencias y permisos para la construcción de la envasadora, faltando la del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los fines de obtener su comunicación de no objeción por parte del Plan Regulador.

27. El sometimiento a derecho de los poderes públicos, derivado de la cláusula del Estado de Derecho dispuesta por el artículo 7 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución vigente, así como de la sujeción de la administración al ordenamiento jurídico dispuesto por el artículo 138 del mismo instrumento jurídico, provoca que en algunos supuestos deban cumplirse las condiciones establecidas por la ley con la finalidad de obtener determinado resultado por parte de la administración pública de que se trate.

28. En la contestación que nos ocupa, resulta evidente que la no obtención de la prórroga de permiso de construcción solicitada por el recurrente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se debió a su propia negligencia, ya que éste dejó en el tiempo su responsabilidad de gestionar ante las autoridades correspondientes las licencias exigidas para finalizar el procedimiento de permisología, pero además, no acudió oportunamente ante la administración para solicitar la extensión del plazo a tales fines.

29. Anudado a lo anterior, el tribunal comprobó que el recurrente también tenía vencido el Formulario SEIC-011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, que le fue otorgado por la entidad recurrida para la obtención de las licencias para la apertura de la envasadora de gas licuado de petróleo. Es decir, a partir de la entrega de dicho formulario, año 2015, el recurrente debía proceder a la recolección de permisología de las diferentes entidades indicadas por la legislación, requerimiento que para el año 2017 no concluyó.

30. Como señala el recurrente, los actos administrativos favorables, declarativos o que reconozcan u otorguen derechos, en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que les permiten actuar en base a la decisión de la autoridad competente, e investida de confianza legítima; por tanto, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular. Sin embargo, tal como señaló el tribunal, el acto administrativo que se pretendía prorrogar - autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP- era un acto provisional, no definitivo, es decir, el mismo no generó un derecho a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, sino que lo facultó a iniciar la instalación de facilidades de la envasadora de GLP, pero no a iniciar operaciones; que, en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío actuó conforme al derecho e hizo una correcta interpretación de los hechos, sin incurrir en las violaciones indicadas en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos.

10.10. En lo que tiene que ver con *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, cuando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondieron los medios presentados por el recurrente, procedió a fundamentar sus razonamientos en los aspectos del derecho que correspondía con lo planteado por el recurrente, a los fines de que su decisión estuviera acorde con los argumentos. Ciertamente, el fallo recurrido en revisión dio respuesta a los medios recursivos de vulneración de la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al alegato de vicios procesales de índole constitucional, cumpliendo, además, con su propia obligación de aportar sus valoraciones particulares, sin incurrir en la mera transcripción de los juicios o discernimientos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10.11. En ese contexto el fallo analizado argumentó que:

32. A juicio de estas Salas Reunidas, los motivos del tribunal de envío detallados y analizados anteriormente responden a que no procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, y sus actos administrativos ratificados, que es el objeto central de la controversia; en ese sentido, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, el tribunal a quo hace un examen integral del caso y valora de manera conjunta las pretensiones de las partes; en ese contexto, ha sido juzgado que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia, y que, en ese mismo sentido los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno el tribunal cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes que no influyen en la decisión tomada, por lo que se rechazan los medios que se examinan.

10.12. Continuando con el análisis de los requisitos del presente test, y la subsunción de los mismos al caso en concreto, con relación a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, esta exigencia es cubierta por la sentencia recurrida en revisión constitucional, ya que la misma explica las razones de derecho en las que sostiene su decisión, que fueron previamente destacadas.

10.13. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, toda vez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados.

10.14. En vista de lo expuesto, este tribunal considera que, en cuanto a la motivación de la sentencia recurrida, la misma cumple con el test de la debida motivación, y en el desarrollo del mismo ha quedado comprobada, además, la ausencia de los vicios de omisión de estatuir y de vulneración al derecho de defensa, por lo que se rechazan los planteamientos sostenidos por la parte recurrente en esa dirección.

10.15. Por otra parte, es oportuno precisar que previo al conocimiento del presente recurso, este tribunal había resuelto un recurso de revisión constitucional que guarda relación con este proceso. Se trata de la Sentencia TC/0359/23 emitida el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). En esa decisión se rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077 que a su vez había rechazado un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró ineficaz el formulario SEIC-M0011 núm. 0377, por haber vencido el plazo de su vigencia.

10.16. En ese sentido, es oportuno indicar que aunque el presente recurso de revisión fue interpuesto en el marco de un proceso judicial diferente al proceso arriba citado, los efectos de dicho proceso impactan sobre el caso que nos ocupa, toda vez que la autorización para el inicio de construcción de la envasadora de GLP otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuya prórroga persigue el hoy recurrente, tenía como base el formulario SEIC-M0011 núm. 0377 que ya había sido declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ineficaz mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que fue posteriormente confirmada en casación y esta, a su vez, también fue confirmada por este tribunal mediante sentencia TC/0359/23.

10.17. En virtud de todas las consideraciones antes expuestas, esta sede constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y, por vía de consecuencia, confirma la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho, derecho y la jurisprudencia citada en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Alejandro Arenas Sousa, y a las partes recurridas Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la razón social Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (ONEGAS), SRL.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente conflicto se origina a raíz de la emisión del Oficio núm. 2577, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que rechaza la solicitud de prórroga de la carta de construcción puesta a disposición del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa para la edificación de la envasadora de gas licuado de petróleo en proyecto, en virtud de que la misma fue solicitada al finalizar el plazo otorgado y por no contar con el total de los permisos requeridos ante las entidades gubernamentales y municipales competentes. Ante la denegación de dicha prórroga, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa procedió a interponer un recurso de reconsideración ante el propio Ministerio, el cual fue resuelto mediante el Oficio No. 0672 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través del cual rechazó formalmente el recurso interpuesto.

2. No conforme con dicha decisión, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, ejerció un recurso jerárquico contra el referido oficio y la autoridad competente volvió a rechazar la solicitud. En consecuencia, el señor Arenas disconforme con lo sucedido, se dirige al Tribunal Superior Administrativo donde interpone un recurso contencioso administrativo, dando origen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00229, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), la que acoge el recurso y ordena al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes a otorgar la prórroga de la carta de construcción *por tratarse la fase de permisología una etapa culminada*.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, inconforme con la decisión interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que emite la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0096 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022) que casa la sentencia impugnada con envío. La Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, al conocer por efecto de envío el recurso contencioso administrativo, emite la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00202, de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso incoado por el Señor Miguel Alejandro Arenas Sousa.

4. Al no estar de acuerdo con lo decidido en esta última sentencia, el señor Arenas decidió interponer un recurso de casación y fruto de ello es la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00035, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual termina rechazando tal recurso. Dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que reviste de especial trascendencia y que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que fueron invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

9. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

10. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. Considerando estos aspectos, resulta que el presente caso no tiene incidencia ni impacto alguno en los supuestos fijados para la especial trascendencia constitucional y que, además, es un asunto de mera legalidad.

18. En ese sentido, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria